



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2430-SPA-1409

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4319 -2022

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2430-SPA-1409 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se presentó ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *En el pueblo de San Salvador Cuauhtenco perteneciente a la Alcaldía de Milpa Alta, en los parajes denominados Pitzuclayo, La Comalera y San Bartolo localizados de acuerdo con las coordenadas UTM deferidas en el esferoide Clark–66 Datum WGS-84 X:489359 Y: 2113504, X: 489883 Y: 21137884 y X:490755 Y: 3113645, respectivamente (...) se encontró el derrumbe y tala de cientos de árboles, tanto para su venta en rollo como parte del desmonte para agricultura (...)*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I, es autoridad en materia ambiental, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto derribo de arbolado en los parajes denominados "Pitzuclayo", "La Comalera" y "San Bartolo" en el pueblo de San Salvador Cuauhtenco en la Alcaldía Milpa Alta.

Al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala como Suelo de Conservación a las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales, necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes de la ciudad. Asimismo, establece que, las poligonales del suelo de conservación estarán determinadas por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Por otra parte, el artículo 89 BIS de Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica que para la realización de derribos, podas o trasplantes del arbolado en suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, se limitará a medidas fitosanitarias o de prevención de incendios.

Asimismo, en el artículo 9 fracciones XIX Bis, XIX Bis 1 y XXIX Bis de la citada Ley, se señalan las atribuciones de la Secretaría del Medio Ambiente de la CDMX, que a la letra dicen:

(...) XIX. Bis. Establecer las políticas y lineamientos de integración y operación del cuerpo de Policías Ambientales; en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en las acciones de conservación, vigilancia, restauración y protección de los ecosistemas y sus elementos naturales, en suelo de conservación y urbano;

XIX. Bis 1. Realizar acciones de control, supervisión y vigilancia ambiental, con auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en suelo de conservación y suelo urbano, tendientes a prevenir actos o hechos constitutivos de violación a esta ley, al Código Penal para el Distrito Federal, en materia de delitos ambientales y de las disposiciones que de ella emanen; (...)

(...) XXIX Bis.- Realizar acciones de vigilancia y supervisión para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley y las disposiciones que de ella emanen en suelo de conservación y suelo urbano, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se accedió a los parajes Pitzuclayo, la Comalera y San Bartolo a través del camino rural denominado Casa del Comunero en el Pueblo de San Pablo Oztotepec en la Alcaldía Milpa Alta, localizando los puntos señalados en el escrito de denuncia sin observar la existencia de madera en rollo en la zona y/o tocones producto de derribos recientes.

En seguimiento a la investigación, se realizó una consulta electrónica en el Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la CDMX (SIG-PAOT), determinando que los parajes denominados Pitzuclayo, La Comalera y San Bartolo se localizan dentro de Suelo de Conservación. Por lo anterior, si bien esta Procuraduría no constató el derribo de arbolado señalado, situación prohibida por los ordenamientos referidos, las autoridades facultadas para la erradicación de la problemática son la Secretaría del Medio Ambiente de la CDMX, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX.

Es así que, esta Subprocuraduría estima conveniente la actuación de la Coordinación de Inspección Ambiental en Suelo de Conservación y Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría del Medio Ambiente de la CDMX, para la realización de acciones de control, supervisión y vigilancia ambiental en suelo de conservación, tendientes a prevenir actos o hechos delictivos en materia ambiental.

Por lo antes señalado, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES**

Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron incumplimientos a la normatividad ambiental vigente en materia de arbolado.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- No se constató el derribo de arbolado en los parajes denominados "Pizoclavo", "La Comalera" y "San Bartolo" en el pueblo de San Salvador Cuauhtenco en la Alcaldía Milpa Alta.
- Conforme a las coordenadas referidas en el escrito de denuncia, se determinó que los parajes denominados Pitzoclavo, La Comalera y San Bartolo se localizan dentro de Suelo de Conservación; por lo que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente de la CDMX, a través de la Coordinación de Inspección Ambiental en Suelo de Conservación y Áreas Naturales Protegidas, la realización de acciones de control, supervisión y vigilancia ambiental en suelo de conservación, tendientes a prevenir actos o hechos delictivos en materia ambiental.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural y a la Coordinación de Inspección Ambiental en Suelo de Conservación y Áreas Naturales Protegidas, ambas de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

